

AUTO No. 03948

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al Radicado No. 2013ER036611 de 08 de abril de 2013 realizó visita técnica de inspección el 26 de junio de 2013 a la empresa **DISCOFRES SAS**, ubicada en la Carrera 103 No. 22 G-30 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, Representada Legalmente por la señora **ANDREA FLOREZ**, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Mediante el Acta/Requerimiento No. 2013EE163853 del 02 de diciembre de 2013, se requirió a la representante legal de la empresa **DISCOFRES SAS.**, para que dentro del término de Treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 2013EE163853 de 02 de diciembre de 2013, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 27 de febrero de 2014 a la precitada empresa, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

AUTO No. 03948

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 05569 de 13 de junio de 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

(...)

“3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 27 de Febrero de 2014 en horario diurno, se realizó visita técnica de seguimiento a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura Carrera 103 No. 22 G - 30, donde funciona la empresa **DISCOFRES SAS**. Durante el recorrido se reseñó la siguiente información:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El sector en el cual se ubica la empresa **DISCOFRES SAS**, está catalogado como una **Zona Residencial General**, reglamentada por el Decreto 735 de 1993 y 325 de 1992. Se encuentra ubicada en un predio tipo bodega, cuenta con tejado de zinc y colinda con viviendas residenciales de uno a tres niveles; la vía se encuentra en un estado regular y el flujo vehicular de la zona es bajo; por otro lado la empresa opera con la puerta cerrada, la parte de arriba esta cubierta por un plástico de este modo el ruido trasciende al exterior incomodando a vecinos y transeuntes. La maquinaria se encuentra ubicada dentro de la empresa, distribuida por todo el predio, las sierras que anteriormente se localizaban a la entrada del predio, ya no se encuentran, solo se evidenció una sierra localizada en el costado derecho del predio. No se evidenció ningún tipo de insonorización, el señor Ardila comentó que disminuirían el volumen generado por el parlante.

Las principales fuentes generadoras de emisión de ruido de la empresa **DISCOFRES SAS**, son 1 sierra, 1 cepillo, 1 planeadora, 1 parlante, 1 escualizable.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la empresa **DISCOFRES SAS**, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

Tabla No. 4 Tipo de ruido generado

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo		
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente	x	1 sierra, 1 cepillo, 1 planeadora, 1 parlante, 1 escualizable.
	Tipos de ruido no contemplado		

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

AUTO No. 03948

Tabla No. 7 Zona de emisión – horario diurno

Localización del punto de medición	Distancia a fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{residual}$	$Leq_{emisión}$	
frente a la fachada	1.5	08:23:24 a.m.	08:38:24 a.m.	68.5	--	67.0	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.
frente a la fachada	1.5	08:40:59 a.m.	08:55:59 a.m.	--	63.0		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido apagadas

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; $L_{residual}$: Ruido de fondo; $Leq_{inmisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y el paso de aviones constante, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT).

$$Leq_{inmisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10)) - (10 (L_{90}/10))$$

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es **67.0 dB(A)**

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Donde: $UCR = N - Leq (A)$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (residencial – periodo diurno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 8:

AUTO No. 03948

Tabla No. 8 Evaluación de la UCR

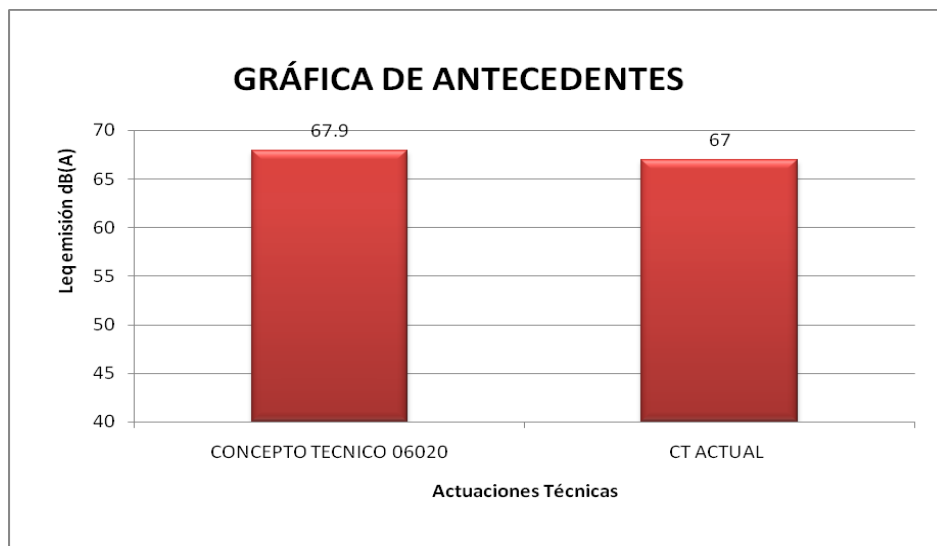
Valor de la UCR. Horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
<0	Muy alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

$$UCR = 65 \text{ dB(A)} - 67.0 \text{ dB(A)} = -2.0 \text{ dB(A)} \quad \text{Aporte Contaminante Muy alto}$$

7.1. Gráfica comparativa de histórico de antecedentes

Actuación técnica	Fecha A.T.	Leqemisión (dBA)
2013EE163853	02/12/2013	67.9
Actual	27/02/2014	67.0



Como se puede observar en el gráfico los niveles de presión disminuyeron, esto confirma que las actividades desarrolladas por la empresa DISCOFRES SAS, a pesar de disminuirse 0.9 dB(A) continúan sobrepasando los niveles permitidos por la Normatividad vigente.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 27 de Febrero de 2014 en horario diurno y teniendo como fundamento los resultados de la medición efectuada, los registros fotográficos y el acta firmada por el señor Gesbar Ardila en su calidad de administrador, se verificó que las

AUTO No. 03948

actividades de la empresa **DISCOFRES SAS**, ubicada en la Carrera 103 No. 22 G -30, continúa afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento es de **-2 dB(A)**, valor que se clasifica como **Aporte Contaminante Muy alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

Cumplimiento normativo según el uso del suelo de la empresa

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por la empresa **DISCOFRES SAS**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue **67.0 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, zona de usos residenciales, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **RESIDENCIAL**.

10. CONCLUSIONES

- En la empresa **DISCOFRES SAS**, ubicada en la Carrera 103 No. 22 G -30, no se implementaron medidas para reducir el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona, la situación actual de funcionamiento continúa ocasionando afectación ambiental por contaminación auditiva.
- La empresa **DISCOFRES SAS** continúa **INCUMPLIENDO** con los valores máximos permisibles de ruido al exterior, aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **periodo diurno** para una **zona residencial** con un valor de **67.0 dB(A)**.
- El establecimiento presenta una Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) catalogada como **Aporte Contaminante Muy alto**.

El **EMPRESA DISCOFRES SAS** incumplió el Requerimiento No.2013EE163853 del 02 de Diciembre de 2013.

Dado que la actividad desarrollada por la empresa **DISCOFRES SAS**, continúa sobrepasando los niveles de ruido, el presente Concepto Técnico se traslada al Área de Jurídica del grupo de ruido para que tomen las medidas pertinentes de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

AUTO No. 03948

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 05569 del 13 de junio de 2014, las fuentes de emisión de ruido (una (1) sierra, un (1) cepillo, una (1) planeadora, un (1) parlante, un (1) escualizable), utilizadas en la empresa **DISCOFRES SAS**, ubicada en la Carrera 103 No. 22 G-30 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por la señora **ANDREA FLOREZ ARCILA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.169.149, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 67.0 dB(A) en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social la empresa **DISCOFRES SAS**, se encuentra registrada con matricula mercantil No. 0002206328 del 20 de abril de 2012 y es representada legalmente por la señora **ANDREA FLOREZ ARCILA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.169.149.

Que por todo lo anterior, se considera que la empresa **DISCOFRES SAS**, identificada con NIT No. 900518043-6, ubicada en la Carrera 103 No. 22 G-30 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por la señora **ANDREA FLOREZ ARCILA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.169.149, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

AUTO No. 03948

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Fontibón..."

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el parágrafo 1° del precitado artículo establece: **Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.** (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido de la empresa **DISCOFRES SAS**, identificada con NIT No. 900518043-6, ubicada en la Carrera 103 No. 22 G-30 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por la señora **ANDREA FLOREZ ARCILA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.169.149, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para

AUTO No. 03948

una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **67.0 dB(A)** en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del proceso sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la empresa **DISCOFRES SAS**, identificada con NIT No. 900518043-6, ubicada en la Carrera 103 No. 22 G-30 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por la señora **ANDREA FLOREZ ARCILA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.169.149, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con el procedimiento, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

AUTO No. 03948

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la empresa **DISCOFRES SAS**, identificada con NIT No. 900518043-6, ubicada en la Carrera 103 No. 22 G-30 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por la señora **ANDREA FLOREZ ARCILA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.169.149, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al representante legal de la empresa **DISCOFRES SAS**, identificada con NIT No. 900518043-6, la señora **ANDREA FLOREZ ARCILA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.169.149 o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 103 No. 22 G-30 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- La representante legal de la empresa **DISCOFRES SAS**, señora **ANDREA FLOREZ ARCILA** o quien haga sus veces, deberá presentar

al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

AUTO No. 03948

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 11 días del mes de octubre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-2953

Elaboró:

DANIELA INFANTE RODRIGUEZ	C.C: 1064995765	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1073 DE 2015	FECHA EJECUCION:	11/05/2015
---------------------------	-----------------	----------	-------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/08/2015
------------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	5/10/2015
--------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	-----------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/10/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------